

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCEPTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Tranvías, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado antedicho quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: don Carlos Tartiere, D. Plácido Buylla, don Ignacio Chacón Enriquez, don Andrés Avelino Blanco y D. José Luis Alvargonzález.

Vocales patronos suplentes: D. Eugenio Ruiz de la Peña, D. Francisco Rojo, D. José Fernández Botica, don Romualdo Alvargonzález Caso y don Francisco Prendes Pando

Vocales obreros efectivos: D. Ramón González Ania, D. José García Rodríguez, D. Angel Argüelles Costales, D. Enrique González González y don Manuel Carpintero.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael González Ania, D. Casimiro Urle, D. Matías González-Martínez, don Antonio Hevia Hernández Sierra y D. Alfredo Lago Castrelos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 31 de enero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo

### Dirección general de obras Hidráulicas

#### Concesiones.

Con fecha 19 de enero próximo pasado, la Ilma. Dirección general de obras Hidráulicas, dice a esta Jefatura lo que sigue:

Visto el expediente incoado por la Sociedad «Velasco Herrero Hermanos», para construir un puente metálico sobre el río Aller, en término de Moreda, concejo de Aller, (Oviedo), con destino al transporte de carbones desde una mina de su propiedad:

Resultando que abierta información pública según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 3 de octubre de 1931, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que en la confrontación del proyecto se comprobó que los datos en él consignados coinciden sensiblemente con el terreno:

Resultando que en el expediente consta la carta de pago acreditativa de haber depositado el peticionario en la Caja de Depositos de Oviedo, el importe del uno por ciento del presupuesto de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que la División Hidráulica del Miño y el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles, informan favorablemente la petición de concesión:

Resultando que el Abogado del Estado informa también favorablemente:

Resultando igualmente favorable el informe del Ayuntamiento:

Considerando que el desagüe lineal es suficiente y que las disposiciones y dimensiones de las diversas piezas que presenta son aceptables según informa la División Hidráulica del Miño:

Considerando que por lo tanto no se modifica sensiblemente el régimen de la corriente, ni se causan perjuicios a tercero, ni a bienes de dominio público:

Considerando que la concesión de que se trata es de las comprendidas en el artículo 5.º del Real decreto número 33 de 7 de enero de 1927, y procede el otorgamiento de la concesión por el Ministro de Obras Públicas:

Considerando que parte de las obras están ya construidas y el expediente instruido tiende a legalizarlas:

Considerando que en la tramitación del mismo se han seguido las disposiciones del Real decreto citado:

Considerando que no se han presentado reclamaciones ni se causa perjuicios a tercero y que son favorables los informes de la División Hidráulica del Miño, y de la División de Ferrocarriles, así mismo el de la Alcaldía y el del Abogado del Estado.

Este Ministerio ha resuelto, otorgar la concesión con arreglo a las condiciones que se incluyen:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Velasco Herrero Hermanos», para construir un puente metálico sobre el río Aller, en término de Moreda, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo, para el establecimiento de un Ferrocarril minero con des-

fino al transporte de carbones desde la mina llamada «Desquite», propiedad de dicha Sociedad, al cargadero que se establecerá sobre la línea de Ujo a Collanzo, de la Sociedad General de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana», con arreglo al proyecto suscrito en 31 de julio de 1831 por el Ingeniero D. H. Temprano, que sirvió de base a la petición, con las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 17 de la Real orden de primero de febrero de 1908.

b) Los cimientos de las pilas y estribos se construirán con las debidas condiciones de seguridad, bien apoyándolos en la roca, o construyendo defensas que impidan las socavaciones sin estrechar el cauce del río ni levantar su fondo.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección origine.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento final, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, no pudiendo empezar el servicio del puente, mientras que dicha acta no sea aprobada por la Dirección general de obras Hidráulicas.

4.ª El andamiaje necesario se construirá de modo que quede en el cauce la sección necesaria para el desagüe.

5.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a las disposiciones vigentes, sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª El concesionario queda obligado a la conservación de las obras, así como a ejecutar por su cuenta las que a juicio de la Jefatura de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, fueren necesarias en las inmediaciones del

puente para defender las márgenes, y fijar la dirección de la corriente, así como también las modificaciones de simple detalle que sean previamente aprobadas por dicha Jefatura.

7.ª El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta después de aprobar el acta de reconocimiento final.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones, en los casos previstos en las disposiciones vigentes y cuando a juicio de la Administración, se cause perjuicio a los intereses generales, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

9.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán otorgarse por las Autoridades que correspondan, una vez que sea publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida el expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta* de primero de diciembre siguiente.

Madrid, 19 de enero de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.—Es copia.—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A. Fernando de la Guardia.

R. al núm. 364

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Por Orden Ministerial, ha sido nombrado Inspector provincial de Trabajo, afecto a esta Delegación provincial de Oviedo, D. Baldomero Rico Ruano.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 94 del Reglamento de 23 de junio de 1932, para conocimiento de los elementos interesados.

Oviedo, 14 de febrero de 1934.—El Delegado provincial, Eulogio Diaz.



Lámpara de 25 vatios, 3,30 idem idem.  
Lámpara de 32 vatios, 4 id. idem.  
Lámpara de 50 vatios, 4,50 idem idem.

*Tarifa por contador:*

Los dos primeros kilovatios-hora, a 2,50 pesetas uno.  
Los tres primeros kilovatios-hora, a 2 idem idem.  
Los cuatro primeros kilovatios-hora, a 1,50 idem idem.  
Los cinco primeros kilovatios-hora, a 1,25 idem idem.  
De seis kilovatios-hora en adelante, 1 idem idem.

FUERZA MOTRIZ

*Tarifa a base fija:*

La capacidad de la instalación, de 5 a 17 horas, o sean 12 horas (de sol a sol) pesetas y servicio permanente o sean 24 horas, pesetas es como sigue:

Hasta 10 kilovatios, 490 pesetas cada kilovatio-año y 840 cada kilovatio-año.

Los siguientes hasta 25 kilovatios inclusive, 340 pesetas cada kilovatio-año y 570 pesetas idem idem.

Los siguientes hasta 50 kilovatios inclusive, 330 pesetas cada kilovatio-año y 550 pesetas idem idem.

Los siguientes 50 kilovatios en adelante, 325 pesetas cada kilovatio-año y 540 pesetas idem idem.

*Tarifa a contador:*

Los primeros 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, kilovatio-hora 0,33 pesetas.

Los siguientes 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, kilovatio-hora 0,27 idem.

Los siguientes 5.000 kilovatios-hora del consumo mensual, kilovatio-hora 0,24 idem.

Los siguientes 10.000 kilovatios-hora del consumo mensual, kilovatio-hora 0,21 idem.

De 10.000 kilovatios-hora en adelante, kilovatio-hora 0,17 idem.

Mínimo de consumo por cada kilovatio instalado, al mes, 15 idem.

Sobre estos precios se aumentan los impuestos legales vigentes del 17 por 100 para el Estado y 5,10 por 100 para el Municipio.

Oviedo, a 7 de febrero de 1934.—Viuda de Collantes.—P. P., Ignacio P. Casariego.

Don Luis Fernandez Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas son las que Saltos de Agua de Quintana, de Trubia, tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 8 de febrero de 1934.—Luis F. Quirós.

R. al núm. 335

"HIDROELECTRICA DEL NARCEA" S. A. (OVIEDO)

Para dejar cumplido lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro, aprobado por Decreto de 5 de diciembre último y publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del mismo mes, se insertan las tarifas oficialmente registradas por esta Socie-

dad, con la advertencia de que por vía de ensayo, con carácter discrecional y limitadas, están en vigor tarifas más reducidas, al amparo de la Real orden de 22 de enero de 1931.

*Tarifa de alumbrado por contador*

Valor del primer grupo mensual de 40 hectovatios o de una fracción cualquiera, 4,50 pesetas.

Precio de hectovatio en exceso sobre 40, 0,10.

*Tarifa a base fija:*

Lámpara de 10 b., f. m., al mes, 2,50 pesetas.

Idem de 16 b., f. m., al mes, 3,25 idem.

Idem de 25 b., f. m., al mes, 4,25 idem.

Idem de 32 b., f. m., al mes, 5 idem

Idem de 50 b., f. m., al mes, 6,25 idem.

*Tarifa de alquiler de contador:*

De 5 hasta 10 amperes, a 1 peseta al mes.

De 10 amperes en adelante, 1,50 idem idem.

Todos los impuestos que graven el consumo, incluso timbres y pólizas, por cuenta del abonado.

TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ

*A base fija:*

Hasta 10 kilovatios por 12 horas, por cada kilovatio-año, 530 pesetas y por 24 horas id. idem, 900 idem.

Más de 10 kilovatios hasta 25, por 12 horas por cada kilovatio-año, 365 pesetas y por 24 horas idem idem, 600 idem.

Más de 25 kilovatios hasta 50, por 12 horas, por cada kilovatio-año, 355 pesetas y por 24 horas idem idem, 580 idem.

Más de 50 kilovatios hasta 75, por 12 horas, por cada kilovatio-año, 340 pesetas y por 24 horas, idem idem, 570 idem.

De 75 kilovatios en adelante, por 12 horas, por cada kilovatio-año, 325 pesetas y por 24 horas, idem idem, 540 idem.

*Tarifa a contador:*

Los primeros 2.200 kilovatios-hora del consumo mensual, kilovatio-hora, 0,35 pesetas.

Los siguientes 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, 0,29 idem.

Los siguientes 5.000 kilovatios-hora del consumo mensual, 0,26 idem.

Los siguientes 10.000 kilovatios-hora del consumo mensual, 0,19 idem.

Mínimo consumo por cada kilovatio instalado, al mes, 15 idem.

Oviedo, 8 de febrero de 1934.—El Consejero Delegado, Germán Arias.

Don Luis Fernandez Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertas, son las que la Sociedad "Hidroeléctrica del Narcea", tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 9 de febrero de 1934.—Luis F. Quirós.

"ELECTRA DEL ESVA" S. A. LUARCA

TARIFAS EN VIGOR DE LA "ELECTRA DEL ESVA", S. A., DE LUARCA.

*Alumbrado por contador:*

Mínimo mensual de 6'666 vatios, 5 pesetas.

Precio del kilovatio-hora, 0,75 idem

*Alumbrado a Base fija con lámparas de filamento de carbón:*

Lámparas de 5 bujías, al mes, 1,50 pesetas.

Lámparas de 10 bujías, al mes, 2,50 idem.

Lámparas de 16 bujías, al mes, 3,50 idem.

*Alumbrado a Base fija con lámparas de filamento metálico:*

Lámparas de 16 bujías, al mes, 1,75 pesetas.

Lámparas de 32 bujías, al mes, 3 idem.

Las conmutaciones aumentan 0,50 pesetas sobre los precios indicados.

*Fuerza motriz a base fija:*

Para jornada de ocho horas:

Hasta 25 HP., 300 pesetas HP. año.

De 25 a 50 HP., 288 idem idem.

De 50 a 100 HP., 266 idem idem.

Para jornada de diez horas:

Hasta 25 HP., 360 pesetas HP. año.

De 25 a 50 HP., 348 idem idem.

De 50 a 100 HP., 326 idem idem.

*Fuerza motriz por contador:*

Mínimo mensual de 7,50 pesetas por HP. instalado, en concepto de disponibilidad de fuerza. Si el consumo acusado por el contador excediese de la citada cuota de disponibilidad, quedará ésta comprendida en aquel, y si por el contrario, el consumo no llega a dicha cuota se pagará por ésta. El precio del consumo se regirá por el siguiente cuadro, que se aplicará en forma progresiva:

Para los 125 kilovatios-hora primeros de consumo, a 0,32 pesetas kilovatio-hora.

Para los kilovatios-hora desde 126 a 250, a 0,31 idem idem.

Para los idem desde 251 a 500, a 0,29 idem idem.

Para los idem desde 501 a 750, a 0,27 idem idem.

Para los idem desde 751 a 1.000, a 0,25 idem idem.

Para los idem desde 1.001 a 1.500, a 0,23 idem idem.

Para los idem desde 1.501 a 2.000, a 0,22 idem idem.

Para los idem desde 2.001 a 3.000, a 0,21 idem idem.

Para los idem desde 3.001 a 4.000, a 0,19 idem idem.

Para los idem desde 4.001 a 5.000, a 0,18 idem idem.

Para los idem desde 5.001 a 6.000, a 0,17 idem idem.

Para los idem desde 6.001 a 7.000, a 0,16 idem idem.

Para los idem desde 7.001 a 8.000, a 0,15 idem idem.

Para los idem desde 8.001 a 9.000, a 0,14 idem idem.

Para los idem de 9.001 en adelante, a 0,13 idem idem.

La aplicación se hará en forma progresiva, descomponiendo el consumo mensual en los diversos grupos que indica dicho cuadro, partiendo de 0 hasta llegar al consumo total

del mes. Se aplicará también a calefacción y otros usos industriales, habiendo el equivalente de los kilovatios en HP. para determinar la cuota de disponibilidad.

Alquiler de contadores, una peseta mensual.

NOTA.—Los precios que quedan detallados son excluidos los impuestos, por ser éstos a cargo del consumidor.

D. Luis Fernández Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas, son las que la "Electra del Esva", S. A. tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 9 de febrero de 1934.—Luis F. Quirós.

"ELECTRA DE OCCIDENTE" S. A.

TARIFAS EN VIGOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA "ELECTRA DE OCCIDENTE", DE CUYA SOCIEDAD SE HIZO CARGO LA S. A. "ELECTRA DEL ESVA", CON FECHA 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1932

*Alumbrado por contador:*

Los 7 primeros kilovatios-hora, al mes, 5 pesetas.

Precio del kilovatio-hora, en exceso sobre 7, 0,77 pesetas.

*Alumbrado a base fija con lámparas de filamento metálico:*

Lámparas de 5 bujías, al mes, 1,65 pesetas.

Idem de 10 bujías, al mes, 2,25 idem.

Idem de 16 bujías, al mes, 3,35 idem.

Idem de 25 bujías, al mes, 4 idem.

Idem de 32 bujías, al mes, 5 idem.

*Fuerza motriz a base fija:*

Diez horas de trabajo por caballo y día, 2 pesetas.

*Fuerza motriz por contador:*

Hasta un consumo de 125 kilovatios-hora, al mes, a 0,35 pesetas kilovatio-hora.

Desde 126 a 250 kilovatios-hora, al mes, a 0,31 idem idem.

Desde 251 a 500 idem, al mes, a 0,29 idem idem.

Desde 501 a 750 idem, al mes, a 0,27 idem idem.

Desde 751 a 1.000 idem, al mes, a 0,25 idem idem.

Desde 1.001 a 1.500 idem, al mes, a 0,23 idem idem.

Desde 1.501 a 2.000 idem, al mes, a 0,22 idem idem.

Desde 2.001 a 3.000 idem, al mes, a 0,21 idem idem.

Desde 3.001 a 4.000 idem, al mes, a 0,19 idem idem.

Desde 4.001 a 5.000 idem, al mes, a 0,18 idem idem.

Desde 5.001 a 6.000 idem, al mes, a 0,17 idem idem.

Desde 6.001 a 7.000 idem, al mes, a 0,16 idem idem.

Desde 7.001 a 8.000 idem, al mes, a 0,15 idem idem.

Desde 8.001 a 9.000 idem, al mes, a 0,14 idem idem.

Desde 9.001 en adelante, a 0,13 idem idem.

Este consumo se aplicará sin acumular el de varios meses, determinándose el de cada mes por diferen-

cias de lecturas y aplicando a lo que resulte del consumo la cifra correspondiente de la tabla anterior de precisión.

Alquiler de contadores, 1,50 pesetas mensual.

NOTA.—Los precios que quedan detallados, son excluidos los impuestos por ser éstos a cargo del consumidor.

D. Luis Fernández Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia. Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas, son las que la "Electra de Occidente", S. A. tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 9 de febrero de 1934.— Luis F. Quirós.

### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 13 de enero de 1934, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes de la una, como demandantes D. Severino y D. Ceferino Martínez Riestra, mayores de edad, vecinos de Nava y Madrid, respectivamente, representados por el Procurador D. Ignacio P. Casariego y defendidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra, como demandada doña Alicia Portal Diaz, por sí y como representante legal de sus hijos menores Plácido, Manuela, Sabino, Berta, José, Maximino, Juan y Alberto Martínez Portal, vecinos de Nava, representados por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendidos por el Letrado D. Eusebio González, sobre deslinde y amojonamiento.—Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandada recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las parte y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 8 del corriente con asistencia de los Letrados defensores de aquellas:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín de la Riva Dominguez:

Considerando que procede aceptar y dar por reproducidos los dos primeros considerandos de la sentencia del inferior y no los demás:

Considerando que la recta interpretación de un precepto contenido en una Ley no ha de hacerse solo por el texto o sentido del mismo estudiando aisladamente, sino relacionándole y armonizándole con los demás de aquella para conocer su verdadero espíritu y hasta la necesidad jurídica en que se inspiró

el legislador al establecerlo, por lo cual y con relación al presente caso en que se trata de demarcar los límites de dos fincas contiguas, la disposición del artículo 384 del Código civil que faculta al propietario para pedir el deslinde de su propiedad, ha de ponerse en relación con las que contienen los artículos 385 y 386 que con aquel constituyen un todo armónico en la materia e indudablemente son su complemento obligado, de cuya conjunción y contraste se desprende con evidente claridad que la razón legal del legítimo poseedor ánimus domini es idéntica a la del titular del dominio respecto al ejercicio de la acción de deslinde y que tanto uno como otro tienen igual facultad y están asistidos del mismo derecho para delimitar sus propiedades, como así lo tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y se infiere también al considerar que el artículo 432 de dicho Código atribuye a la posesión tenida en concepto de dueño todas absolutamente todas las ventajas de la propiedad tales como las define el 348, y como una de las inherentes a la misma, es la del 384, a los efectos del mismo, no cabe establecer una arbitraria distinción de conceptos que solo pueden tener lugar para otros fines jurídicos:

Considerando que establecida esta premisa es forzoso llegar a la lógica consecuencia de que los hermanos demandantes D. Ceferino y D. Severino Martínez Riestra, están asistidos de derecho y disponen de acción para pedir y obtener el deslinde y amojonamiento de la finca denominada Huerta de Orizón, descrita y delimitada en el hecho segundo de la demanda, pues aún estimando, que al menos documentalmente, no han justificado la propiedad de ella ni el trato entre su primitivo adquirente D. Joaquín Riestra y el de la hija de este y madre de los actores D.ª Vicenta Riestra, de la que son estos únicos y universales herederos, según el testamento de 20 de enero de 1889, la prueba testifical practicada a su instancia demuestra plenamente que los accionantes vienen poseyendo desde el fallecimiento de sus padres, ocurridos en 1890 y 1894, según resulta de las certificaciones acompañadas a la demanda, o sea desde hace más de 30 años, quieta, pacífica y en concepto de dueños la indicada finca y, en consecuencia esa posesión ánimus si-bi habendi que les atribuyen los testigos aparte de engendrar el dominio por prescripción extraordinaria, sería lo bastante para justificar la procedencia de la acción de deslinde intentada, cuya estimación se impone al resultar acreditada también de igual modo, como consigna el Juez inferior en los considerandos aceptados de su resolución, la circunstancia de que el predio referido es contiguo o lindante con la finca La Fazona, de los demandados:

Considerando que sin prueba cumplida y eficaz de la existencia y realidad de los daños y perjuicios que se reclamen en un juicio, ya provengan de culpa o negligencia extracontractual o del incumplimiento de obligaciones contractuales, no es posible acoger la pe-

tición realizada en tal sentido, por lo cual la carencia absoluta de demostración de los alegados por los demandantes impide su estimación; pues entre los daños y perjuicios a que hace referencia el artículo 1.902 del Código civil no cabe comprender las costas procesales, que tienen una conceptualización jurídica distinta y se rigen por otros preceptos diferentes:

Considerando que como derivación o secuela de lo expuesto procede modificar la sentencia apelada en el solo sentido de no hacer especial condena de costas;

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación.

#### Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando parcialmente la demanda, debemos condenar y condenamos a la deman-

### A V I S O

Se ruega a todos los suscriptores que no se hallen al corriente en el pago de las mismas lo verifiquen lo más pronto posible de lo contrario, esta Administración procederá sin otro aviso.

dada D.ª Alicia Portal Diaz, por sí y como representante legal de sus menores hijos a consentir el deslinde y amojonamiento que solicitan los actores don Ceferino y don Severino Martínez Riestra, de la finca labrantía y de prado denominada la Huerta de Orizón o Norizón, que así también es conocido con los linderos que se describen en el número segundo de la demanda con la colindante denominada mitad de la finca Fazona propiedad de los demandados en la parte del viento Sur colindante con la de los actores y cuyo deslinde y amojonamiento se verificara con citación de los demandados y de conformidad con los títulos de cada propietario sin hacer especial imposición de las costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de 2 de mayo de 1931, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, 15 de enero de 1934.—Licenciado, Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, fué declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Sr. Juez de primera instancia de Infiesto, expido la presente en Oviedo, a 1.º de febrero de 1934.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que habiendo acudido a este Juzgado don Armando García Alonso, domiciliado en Castañeda, parroquia de La Magdalena, en este concejo, asistido de su madre doña María Alonso González, vecina de la parroquia de Santa Eulalia de Nembro, concejo de Gozón, como heredero de su tío don Juan Antodia García Muñiz, vecino que fué de dicho lugar de Castañeda, y fallecido en veintiuno de octubre último, solicitando aceptar la herencia a beneficio de inventario, por providencia de ayer he acordado proceder a la formación del expresado inventario, señalando, al efecto, el día veintiocho de febrero próximo, a las tres de la tarde, en la Secretaría de este Juzgado, y citar para él a legatarios y a los acreedores desconocidos, éstos a medio de edictos, como lo verifico.

Dado en Avilés, a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Muñiz.—El Secretario, Julio Rodriguez.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RIESGO FERNANDEZ, Salvador, hijo de Casimiro y de Crisanta natural de La Bouga, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, acaudado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), y hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería núm. 36, D. Antonio Cabañeros Otero, de guarnición en León, para notificarle una resolución favorable a la petición de indulto que formuló con fecha 13 de abril de 1932.

301

PRIDA VILLAR, Manuel, de unos 18 años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Santa Eulalia, Cabranes; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Infiesto, con objeto de constituirse en prisión y ser oído en el expediente que se le sigue con arreglo a la ley de Vagos y Maleantes.

Escuela Tip. de la Residencia provincial.